

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R. 19/2023.**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/027/2023.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/336/2022.

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE GUERRERO Y SALATHIEL VIEYRA RAMOS, REGISTRADOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/027/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra del **auto** de fecha **quince de julio de dos mil veintidós**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado con fecha **catorce de julio de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció el **C. -----**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

*“1. La negativa a inscribir en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero de la Escritura pública número Treinta mil Cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha nueve de noviembre del dos mil uno, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Fernando España Rojas, Notario Público número Once del Distrito Judicial de Tabares, en el que consta el Contrato de Compraventa por virtud del cual el actor ----- adquirí la propiedad del Lote de terreno número Cuarenta de la lotificación que se hizo de la Granja noventa y tres del Fraccionamiento Granjas del Marques, de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero que fuera presentada a la autoridad registral para su debida inscripción en el Registro 495 a foja 9 Sección I, Tomo I del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, del Distrito*

Judicial de Tabares, ingresada con fecha once de mayo del dos mil veintidós, con número ordinal 11282.

2. La omisión de inscribir en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero la Escritura pública número Treinta mil cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha nueve de noviembre del dos mil uno, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Fernando España Rojas, Notario Público número Once del Distrito Judicial de Tabares, en el que consta el Contrato de Compraventa por virtud del cual el actor ----- adquirí la propiedad del Lote de terreno número Cuarenta de la lotificación que se hizo de la ----- de Acapulco, Guerrero que fuera presentada a la autoridad registral para su debida inscripción en el Registro 495 a foja 9, Sección I, Tomo I del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, del Distrito Judicial de Tabares, ingresada con fecha once de mayo del dos mil veintidós, con número ordinal 11282 y, la consecuente negativa a aperturar el Folio Registral Electrónico relativo a la finca registral anteriormente descrita.

3. La emisión de la Boleta de suspensión de fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, por el que suspenden la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero de la Escritura pública número Treinta mil cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha nueve de noviembre del dos mil uno pasada ante la fe del Licenciado Carlos Fernando España Rojas, Notario Público número Once del Distrito Judicial de Tabares, en el que consta el Contrato de Compraventa por virtud del cual el actor ----- adquirí la propiedad del Lote de terreno número Cuarenta de la lotificación que se hizo de ----- de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero que fuera presentada a la autoridad registral para su debida inscripción en el Registro 495 a foja 9, Sección I, Tomo I del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, del Distrito Judicial de Tabares, ingresada con fecha once de mayo del dos mil veintidós, con número ordinal 11282.

4. La omisión de inscribir y autorizar de manera definitiva, así como la creación en forma definitiva del folio registral electrónico y la emisión de la boleta de registro por la inscripción de la Escritura pública número Treinta mil cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha nueve de noviembre del dos mil uno, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Fernando España Rojas, Notario Público número Once del Distrito Judicial de Tabares, en el que consta el Contrato de Compraventa por virtud del cual el actor ----- adquirí la propiedad del Lote de terreno número Cuarenta de la lotificación que se hizo de la --- de Acapulco, Guerrero que fuera presentada a la autoridad registral para su debida inscripción en el Registro 495 a foja 9, sección I, Tomo I del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, del Distrito Judicial de Tabares, ingresada con fecha once de mayo del dos mil veintidós, con número ordinal 11282.”

Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, y por auto de fecha **quince de julio de dos mil veintidós**, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRA/II/336/2022**, ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas; y en el mismo auto se pronunció en relación a la suspensión y determinó **“que no ha lugar de concederse, porque se trata el**

***acto combatido de un acto negativo y los actos negativos por su naturaleza no pueden suspenderse.- lo anterior con fundamento en el artículo 71 del código de la materia”.***

3. Inconforme la **parte actora** con el sentido en que se emitió el acuerdo de fecha **quince de julio de dos mil veintidós**, respecto a la negativa de la medida cautelar interpuso el **recurso de revisión** correspondiente, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes, el día **dos de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Con fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fué el toca número **TJA/SS/REV/027/2023**; y con fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra del auto de fecha **quince de julio de dos mil veintidós**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRA/II/336/2022**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en el que negó la suspensión del acto reclamado.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **34** que el **auto** recurrido fué notificado a la parte actora el día **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha,

en consecuencia, el término para interponer el recurso les transcurrió del **veinticinco de agosto al dos de septiembre de dos mil veintidós**, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala II de Acapulco, Guerrero, el día **dos de septiembre de dos mil veintidós**, como se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco II, entonces, el recurso de **revisión** fué presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/027/2023**, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**UNICO.** La sentencia recurrida es ilegal al violar en perjuicio de la actora lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II y V, 137 y 190, del *Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero*, que respectiva y, literalmente disponen: “Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. ...”; “*Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*”; Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia” “Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso, II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado, y VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago este tendrá que especificar los conceptos y cuantía” y “Los recursos en el proceso administrativo son medios de impugnación que pueden hacer valer las partes y tienen como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales, sus efectos son la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas”.

En términos de los preceptos antes transcritos el procedimiento contencioso administrativo se encuentra regido entre otros por los principios de sencillez, celeridad, oficiosidad y, buena fé, prescribiéndose en forma expresa que los trámites serán sencillos, evitándose formulismos innecesarios y, procurándose que los procedimientos alcancen sus finalidades y, efectos legales.

Ahora bien, el ordenamiento procesal aplicable dispone que los recursos en el procedimiento contencioso administrativo tienen como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales mediante la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten y, su ejecución. De conformidad con el segundo y, tercero de los dispositivos preinsertos la sentencia debe ser congruente con la demanda y la contestación resolviendo todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, fijando de forma clara y, precisa los puntos controvertidos y, examinando y, valorando la pruebas rendidas en actuaciones, fundando la decisión en ley exactamente aplicable al caso particular, sea en la letra de la misma o en su interpretación jurídica y, sólo a falta de ella en los principios generales del derecho.

Cobra aplicación al caso particular la Jurisprudencia número **1ª./J.139/2005**, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su literalidad dispone:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las

resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXII. Diciembre de 2005 Página 162, Registro digital: 176546

La actora solicitó la suspensión de los acto impugnados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y, se suspendan los efectos de la Boleta de suspensión de fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, no se realice inscripción alguna y, se ordene la anotación preventiva de la presente demanda al margen del registro 495 a foja 9, Sección I, Tomo I, del año de mil novecientos noventa y cuatro, del Distrito de Tabares, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2914 fracción V del Código Civil para el Estado de Guerrero, con relación al artículo 41 párrafo final del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero.

En términos de los preceptos legales antes invocados las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Contencioso Administrativo deben ser claras, precisas y, congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo, debiendo resolver conforme a las disposiciones del Código y, en caso de obscuridad o insuficiencia de éstas, deberán aplicar, los principios constitucionales y, generales del derecho la jurisprudencia, las tesis y, la analogía.

En el caso, la Magistrada Instructora determinó que, en relación a la suspensión, dígasele al promovente que no ha lugar de concederse, porque se trata el acto combatido de un acto negativo y los actos negativos por su naturaleza no pueden suspenderse, lo anterior con fundamento en el artículo 71 del Código de la materia.

La determinación anteriormente reseñada es ilegal, por cuanto que para denegar lo pedido por la actora la Magistrada Instructora se limita a sostener:

De la confrontación entre las consideraciones que fundan el auto hoy recurrido y, las que sustentaron la petición formulada por la actora y, denegada en el auto recurrido se obtiene con meridiana claridad que dicho auto recurrido carece de motivación y, fundamentación legal puesto que, de modo alguno se funda en disposición legal aplicable al caso, mucho menos se encuentra motivada pues no expresa las circunstancias especiales, causas inmediatas y, razones

particulares que determinen la aplicabilidad de norma legal, pero sobre todo porque el auto recurrido deja de resolver de forma congruente los puntos que le son sometidos a consideración del Juzgador de forma clara y, precisa fundando la decisión en ley exactamente aplicable al caso particular, sea en la letra de la misma o en su interpretación jurídica y, sólo a falta de ella en los principios generales del derecho.

Cobra aplicación al caso particular la Jurisprudencia número **1ª./J.139/2005**, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su literalidad dispone:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI. Diciembre de 2005. Página 162, Registro: 176546

Consecuentemente, al carecer el auto recurrido de fundamentación y motivación y, no ser congruente con la petición que fuera propuesta por mi autorizante evidentemente resulta ilegal, máxime cuando que la solicitud formulada por el actor resultaba procedente.

De otro aspecto, debe señalarse la ilegalidad del auto recurrido que determina denegar la suspensión de los actos impugnados solicitados por mi autorizante al considerar que, porque se trata el acto combatido de un acto negativo y los actos negativos por su naturaleza no pueden suspenderse, con fundamento en el artículo 71 del código de la materia, ya que, de las alegadas consideraciones de modo alguno se puede concluir la improcedencia de la suspensión solicitada por mi autorizante, puesto que, de acuerdo a la naturaleza de los actos impugnados y para los efectos que se solicitó la suspensión, Si Son Susceptibles de suspensión en términos de lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque, con ello, se obtendría que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, además de que con ello, no se sigue perjuicio a un evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público y no se deja sin materia el proceso, puesto que con su otorgamiento, es precisamente que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y, se suspendan los efectos de la Boleta de suspensión de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, no se realice inscripción alguna y se ordene la anotación preventiva de la presente demanda al margen del registro 495 a foja 9, Sección I, Tomo I, del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, del Distrito de Tabares, en términos de lo dispuesto por el artículo 2914 fracción del Código Civil para el Estado de Guerrero con relación al artículo 41 párrafo final del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, puesto que con ello se conservaría el derecho de prelación adquirido con la presentación de la Escritura a inscribir, y evitaría que se inscriba cualquier otro documento que perjudique o modifique en perjuicio del actor registro 495 a foja 9, Sección I, Tomo I, del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, del Distrito de Tabares, sobre el derecho del Lote de terreno número Cuarenta de la lotificación que se hizo a la Granja noventa y tres del Fraccionamiento Granjas del Marques, de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, y con ello, se dé publicidad a la instauración del Procedimiento Contencioso Administrativo, y, conservar la materia del juicio, siendo por ello, evidente legalidad del auto recurrido que estima lo contrario.

Por otra parte debe señalarse que, contrario a la estimación del auto recurrido no solo proceda la suspensión en los términos solicitados, si no también procedía se ordenara la inscripción preventivamente la demanda al margen del registro 495 a foja 9, Sección I, Tomo I, del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, del Distrito de Tabares, para que, se dé publicidad a la instauración del Procedimiento



Contencioso Administrativo y, al ser aplicable por analogía en términos del artículo 5, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 y, recurrir por tanto a los artículos 41 párrafo final, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero y, 2914, fracciones V, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358.

En efecto, se sostiene lo anterior puesto que, el artículo 5, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 dispone que, en caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales, de convencionalidad, la jurisprudencia, las tesis, la analogía y los principios generales del derecho.

Ahora bien, de conformidad con el citado numeral la petición de la actora se fundó en la analogía con relación a los supuestos regulados en los artículos 41 párrafo final, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero publicado y, en el artículo 2914, fracción V, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, que literalmente disponen:

*Artículo 2914. Se anotarán preventivamente en el Registro Público V. Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el Registrador;...*

En el caso, del análisis a la demanda que dió origen al presente Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que la actora señaló como actos impugnados entre otros:

1. La negativa a inscribir en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero de la Escritura pública número Treinta mil cuatrocientos cuarenta y dos de fecha nueve de noviembre del dos mil uno, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Fernando España Rojas, Notario Público número once del Distrito Judicial de Tabares, en el que consta el Contrato de Compraventa por virtud del cual el actor Jorge Ramírez Carranza adquirí la propiedad del Lote de terreno número Cuarenta de la lotificación que se hizo de la Granja noventa y tres del Fraccionamiento Granjas del Marques de esta ciudad y puerto de Acapulco Guerrero que fuera presentada a la autoridad registral para su debida inscripción en el Registro 495 a foja 9, sección I, Tomo I del año de mil novecientos cincuenta y Cuatro, del Distrito Judicial de Tabares, ingresada con fecha once de mayo del dos mil veintidós, con número ordinal 11282.
2. La omisión de inscribir en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero la Escritura pública número Treinta mil cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha nueve de noviembre dos mil uno, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Fernando España Rojas Notario Público número Once del Distrito Judicial de Tabares, en el que consta el Contrato de Compraventa por virtud del cual el actor ----- adquirí la propiedad del Lote de terreno número Cuarenta de la lotificación que se hizo de la Granja noventa y tres del Fraccionamiento Granjas del Marques, de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero que fuera presentada a la autoridad registral para su debida inscripción en el Registro 495 a foja 9, Sección I, Tomo del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, del Distrito Judicial de Tabares, ingresada con fecha once de mayo del dos mil veintidós, con numero ordinal 11282 y la consecuente negativa a aperturar el Folio Registral Electrónico relativo al finca registral anteriormente descrita.
3. La emisión de la Boleta de suspensión de fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, por el que suspende la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero de la Escritura pública

número Treinta mil cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha nueve de noviembre del dos mil uno pasada ante la fe de Licenciado Carlos Fernando España Rojas, Notario Público número Once del Distrito Judicial de Tabares, en el que consta el Contrato de Compraventa por virtud del cual actor ----- adquirí la propiedad del Lote terreno número cuarenta de la lotificación que se hizo de -----, de esta ciudad puerto de Acapulco Guerrero que fuera presentada a la autoridad registral para su debida inscripción en el Registro 495 a foja 9, Sección I, Tomo I del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, del Distrito Judicial de Tabares, ingresada con fecha once de mayo del dos mil veintidós, con número ordinal 11282.

4. La omisión de inscribir y autorizar de manera definitiva, así como la creación en forma definitiva del el folio registral electrónico y la emisión de la boleta de registro por la inscripción de la Escritura pública número Treinta mil cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha nueve de noviembre del dos mil uno, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Fernando España Rojas, Notario Público número Once del Distrito Judicial de Tabares, en el que consta el Contrato de Compraventa por virtud del cual el actor ----- adquirí la propiedad del Lote de terreno número Cuarenta de la lotificación que se hizo de la Granja noventa y tres del Fraccionamiento Granjas del Marques, de esta ciudad y puerto de Acapulco Guerrero que fuera presentada a la autoridad registral para su debida inscripción en el Registro 495 a foja 9, Sección I, Tomo I del año de mil novecientos cincuenta y Cuatro, del Distrito Judicial de Tabares, ingresada con fecha once de mayo del dos mil veintidós, con número ordinal 11282.

La acción propuesta en la vía del Procedimiento Contencioso Administrativo tiende a obtener la invalidez boleta de suspensión de la negativa a inscribir la Escritura pública número Treinta mil cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha nueve de noviembre del dos mil uno, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Fernando España Rojas entonces Notario público número Once del Distrito Notarial de Tabares, el suscrito adquirió la propiedad del Lote de terreno número Cuarenta de la lotificación que se hizo de la granja noventa y tres del Fraccionamiento Granjas del Marques, inscrito en el Registro Público de la propiedad en el Registro Cuatrocientos noventa y cinco, foja nueve Sección Primera, Tomo Uno de mil novecientos cincuenta y cuatro, del Distrito Judicial de Tabares, por lo que, guarda relación con el derecho real de propiedad derivado de la negativa de inscripción cuya insubsistencia busca por lo que, la demanda se encuentra en el caso análogo al previsto en el artículo 2914, fracción V, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358 por lo que, en aplicación analógica de este precepto procedía ordenar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero de la demanda que dio origen al presente Procedimiento Contencioso Administrativo, inscripción que, es procedente además porque lo solicitado se ubica en caso análogo al que se refiere la Jurisprudencia número 2./J.67/2006, sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su literalidad dispone:

**“ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO.** De la interpretación conforme de los artículos 124, último párrafo, y 130, primer párrafo, de la Ley de Amparo, con la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que la ley otorga al Juez de Distrito facultades amplias para adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar la materia del amparo, así como para evitar que se defrauden derechos de tercero y se causen perjuicios a los interesados, sin que las normas mencionadas puedan entenderse como preceptos aislados y discordantes del sistema al que pertenecen, sino como disposiciones establecidas con el propósito de contribuir a la eficacia del control constitucional, lo que implica, además de privar de efectos a los actos de autoridad cuando se demuestre su inconstitucionalidad, asegurar la posible restitución de las garantías vulneradas, para el caso de que llegue a concederse la protección constitucional, y evitar que se

defrauden derechos de tercero durante la secuela procesal de amparo. Ahora bien, para la consecución de tales objetivos, el Juez de Distrito, también en el expediente principal, puede adoptar las medidas que estime pertinentes. En ese sentido, con la anotación preventiva de la demanda de amparo y su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se ubique el inmueble, respecto del que se cuestione algún derecho real en el procedimiento de origen, el juzgador federal puede impedir que se defrauden derechos de tercero o que se ocasionen perjuicios a las partes; de ahí que en función de los principios que rigen a las medidas precautorias, cuando quien tenga interés legítimo para solicitar aquella medida formule la petición atinente, el juzgador federal, en un examen preliminar sobre la existencia -aun presuntiva- del derecho alegado y el peligro en la demora, conforme a las circunstancias que rodeen el caso específico, debe ponderar si la anotación preventiva, como medio tendente a dar publicidad al juicio principal cuyo resultado puede influir sobre la situación jurídica del bien inmueble de que se trate, es apta o no para evitar que se defrauden derechos de tercero o se realicen actos que puedan dificultar la ejecución de la sentencia que llegue a conceder la protección constitucional. De proceder la medida, el pago de los derechos que conforme a la legislación correspondiente deban cubrirse (por la anotación preventiva y su cancelación posterior) estará a cargo del solicitante; finalmente, aquella medida tendrá vigencia hasta que quede firme la resolución que ponga fin al juicio; en tal hipótesis el juzgador federal deberá ordenar, de inmediato y oficiosamente, la cancelación del asiento registral preventivo.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época Tomo XXIII. Mayo de 2006. Página 278.

Luego entonces, es evidente la procedencia de la suspensión y anotación preventiva de la demanda por lo que, era procedente obsequiarla siendo así ilegal el proveído recurrido que niega la suspensión solicitada por el actor en el sentido de que, porque se trata el acto combatido de un acto negativo y los actos negativos por su naturaleza no pueden suspenderse, de ahí que, acreditada que ha sido la ilegalidad del proveído recurrido procede se revoque y, se conceda la suspensión solicitada y se ordene la inscripción preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad.

**IV.** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforma el único concepto de agravio expresado por la revisionista en los siguientes términos:

- Refiere que solicitó la suspensión de los actos impugnados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y, se suspendan los efectos de la Boleta de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, que no se realice inscripción alguna y, se ordene la anotación preventiva de la presente demanda al margen del registro 495 a foja 9, Sección I, Tomo I, del año de mil novecientos noventa y cuatro, del Distrito de Tabares, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2914 fracción V del Código Civil para el Estado de Guerrero, con relación al artículo 41 párrafo final del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero.

- Señala que en el caso, la Magistrada determinó en relación a la suspensión lo siguiente: *“dígamele al promovente que no ha lugar de concederse, porque se trata el acto combatido de un acto negativo y los actos negativos por su naturaleza no pueden suspenderse, lo anterior con fundamento en el artículo 71 del código de la materia”*.
- Continúa manifestando que entre las consideraciones que fundan el auto recurrido, y las que sustentaron la petición formulada la cual fue denegada; señala que el auto carece de motivación y fundamentación legal ya que no se funda en disposición legal aplicable al caso, ni se encuentra motivada, además que no expresa las circunstancias especiales, inmediatas y razones particulares que determinen la aplicabilidad de la norma legal, además que dejó de resolver los puntos que le fueron sometidos a su consideración.
- Así también refiere que de acuerdo a la naturaleza de los actos impugnados y para los efectos que se solicitó la suspensión, si son susceptibles de suspensión en términos de lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque con ello se obtendría que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, además que con ello no se sigue perjuicio a un evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público y no se deja sin materia el proceso, ya que su otorgamiento, es para que se suspendan los efectos de la Boleta de suspensión de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, no se realice inscripción alguna y se ordene la anotación preventiva de la presente demanda al margen del registro 495 a foja 9, Sección I, Tomo I, del año de mil novecientos noventa y cuatro, del Distrito de Tabares, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2914 fracción V del Código Civil para el Estado de Guerrero, con relación al artículo 41 párrafo final del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, ya que con ello se conservaría el derecho de prelación adquirido con la presentación de la Escritura a inscribir, y evitar que se inscriba otro documento.

Pues bien, de acuerdo a los agravios expresados por la **parte actora**, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro citado, se infiere que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la negativa de la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha **quince de julio del dos mil veintidós**, fue dictada conforme a derecho o bien si como lo señala la recurrente en su escrito de revisión es violatoria de disposiciones jurídicas y por ende deber ser revocado en la parte relativa a la suspensión.

Ahora bien, del estudio y análisis a las constancias que obran en autos del expediente número **TJA/SRA/II/336/2022**, se corrobora que el actor del juicio demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

*“1. La negativa a inscribir en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero de la Escritura pública número Treinta mil Cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha nueve de noviembre del dos mil uno, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Fernando España Rojas, Notario Público número Once del Distrito Judicial de Tabares, en el que consta el Contrato de Compraventa por virtud del cual el actor ----- adquirí la propiedad del Lote de terreno número Cuarenta de la lotificación que se hizo de la Granja noventa y tres del Fraccionamiento Granjas del Marques, de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero que fuera presentada a la autoridad registral para su debida inscripción en el Registro 495 a foja 9 Sección I, Tomo I del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, del Distrito Judicial de Tabares, ingresada con fecha once de mayo del dos mil veintidós, con número ordinal 11282.*

*2. La omisión de inscribir en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero la Escritura pública número Treinta mil cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha nueve de noviembre del dos mil uno, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Fernando España Rojas, Notario Público número Once del Distrito Judicial de Tabares, en el que consta el Contrato de Compraventa por virtud del cual el actor ----- adquirí la propiedad del Lote de terreno número Cuarenta de la lotificación que se hizo de la Granja noventa y tres del Fraccionamiento Granjas del Marques, de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero que fuera presentada a la autoridad registral para su debida inscripción en el Registro 495 a foja 9, Sección I, Tomo I del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, del Distrito Judicial de Tabares, ingresada con fecha once de mayo del dos mil veintidós, con número ordinal 11282 y, la consecuente negativa a aperturar el Folio Registral Electrónico relativo a la finca registral anteriormente descrita.*

*3. La emisión de la Boleta de suspensión de fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, por el que suspenden la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero de la Escritura pública número Treinta mil cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha nueve de noviembre del dos mil uno pasada ante la fe del Licenciado Carlos Fernando España Rojas, Notario Público número Once del Distrito Judicial de Tabares, en el que consta el Contrato de Compraventa por virtud del cual el actor ----- adquirí la propiedad del Lote de terreno ----- de Acapulco, Guerrero que fuera presentada a la autoridad registral para su debida inscripción en el Registro 495 a foja 9, Sección I, Tomo I del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, del Distrito Judicial de Tabares, ingresada con fecha once de mayo del dos mil veintidós, con número ordinal 11282.*

*4. La omisión de inscribir y autorizar de manera definitiva, así como la creación en forma definitiva del folio registral electrónico y la emisión de la boleta de registro por la inscripción de la Escritura pública número Treinta mil cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha nueve de noviembre del dos mil uno, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Fernando España Rojas, Notario Público número Once del Distrito Judicial de Tabares, en el que consta el Contrato de Compraventa por virtud del cual el actor -----adquirí la propiedad del Lote de terreno número Cuarenta de la lotificación que se hizo de la -----de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero que fuera presentada a la autoridad registral para su debida inscripción en el Registro 495 a foja 9, sección I, Tomo I del año de mil novecientos*

*cincuenta y cuatro, del Distrito Judicial de Tabares, ingresada con fecha once de mayo del dos mil veintidós, con número ordinal 11282.”*

Por otra parte, la juzgadora en el auto controvertido de fecha quince de julio de dos mil veintidós, en lo relativo a la suspensión de los actos impugnados acordó lo siguiente:

***“que no ha lugar de concederse, porque se trata el acto combatido de un acto negativo y los actos negativos por su naturaleza no pueden suspenderse.- lo anterior con fundamento en el artículo 71 del código de la materia”.***

Ahora bien, para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, resulta necesario hacer referencia a lo que establecen los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

**ARTÍCULO 69.** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

**ARTÍCULO 70.** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO 71.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

De los artículos transcritos se desprende que la suspensión del acto impugnado no se otorgará en caso de que se siga perjuicio a un evidente interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio, que cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o

impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

Así pues, en el caso que nos ocupa se advierte que los actos impugnados son de naturaleza negativa los cuales la jurisprudencia ha definido como aquellos en los que la autoridad se niega a hacer algo y, por consecuencia, como los efectos de la suspensión son precisamente mantener las cosas en el estado en que se encontraban al dictarse la medida cautelar, ello implica que no procede en su contra la concesión de la suspensión, ya que ello implicaría obligar a las autoridades a que realicen la conducta o acto que se negó hacer, lo cual es exclusivo para el análisis del fondo del acto y de la sentencia definitiva.

Es ilustrativa al respecto la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época Tomo XXVI, página 1846, que se transcribe a continuación:

**ACTOS NEGATIVOS.** Contra ellos es improcedente conceder la suspensión, porque se les darían efectos restitutorios.

Entonces, dado que la suspensión no procede contra actos que tienen el carácter de negativos, porque el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el juicio de nulidad, hipótesis que obviamente no se actualiza ante la negativa de la autoridad en su proceder y tomando en consideración que de acuerdo con lo que establece el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la suspensión tiene el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentren al momento de concederla, de ahí que no es dable la suspensión de los actos que le atribuye a las autoridades demandadas consistente en la negativa y omisión de inscribir en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero de la Escritura pública número Treinta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos, de fecha nueve de noviembre del dos mil uno, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Fernando España Rojas, Notario Público número Once del Distrito Judicial de Tabares; por tratarse de un acto que por su naturaleza, no puede satisfacer la pretensión del actor, aún cuando se concediera y en caso de otorgarse dicha suspensión implicaría darle efectos a la medida cautelar, los cuales son propios de la sentencia de fondo y al hacerlo de manera anticipada, **dejaría sin materia el juicio.**

Es de citarse la siguiente jurisprudencia, con número de registro: 204, 894, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la federación y su gaceta, Tomo: I, página: 368, la cual señala lo siguiente:

**SUSPENSION, EFECTOS DE LA.** Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

Así también, tiene aplicación la jurisprudencia con número de registro digital: 2015102, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1560 Materia(s): Común, Administrativa, Décima Época, la cual señala lo siguiente:

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SER DE NATURALEZA NEGATIVA.**

En términos del artículo **147 de la Ley de Amparo**, el objetivo de la suspensión en el juicio constitucional es conservar la materia de éste hasta su terminación, impidiendo que el acto que lo motiva, de consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal y evitándole los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle; de ahí, que la suspensión sólo pueda obrar hacia el futuro y nunca sobre el pasado. Asimismo, al resolverse sobre la suspensión no pueden abordarse cuestiones propias del fondo del asunto ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia, pues ello equivaldría a prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto y anticipar los efectos protectores de un fallo que quizá no sea favorable al quejoso. Así, por regla general, la suspensión sólo opera contra los actos de autoridad de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria traducida en la decisión o ejecución de un hacer; en cambio, no procede la suspensión, contra los actos negativos que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo impetrado por los gobernados. En ese sentido, se concluye que el acto consistente en la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León que niega la medida cautelar solicitada en un juicio contencioso administrativo, constituye un acto negativo simple, contra el cual no es procedente conceder la suspensión. Lo anterior, toda vez que es un acto íntegramente negativo, sin ningún efecto positivo o prohibitivo, del cual puedan hacerse derivar actos consecuentes positivos, contra los cuales proceda la suspensión; y, por tanto, no existe materia para concederla, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse.

Lo subrayado es propio

Por tales razones esta Plenaria considera que el agravio señalado por la recurrente resulta infundado e inoperante para revocar o modificar el auto



recurrido, en atención de los actos negativos constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo solicitado por los gobernados, en ese sentido, se comparte la determinación de la juzgadora al negar la medida cautelar, por tales circunstancias, esta Plenaria considera pertinente confirmar el auto de fecha quince de julio de dos mil veintidós.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 190 y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Resultan **infundados e inoperantes** los agravios expresados por la parte actora, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/027/2023**; en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **confirma** el auto de **quince de julio de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **TJA/SRA/II/336/2022**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS,**

**MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/336/2022**, del toca **TJA/SS/REV/027/2023**, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, promovido por la parte actora en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/027/2023.  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/336/2022.**